



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2019-00051-00
DEMANDANTE	NURY MONTAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	BETSY KATHERINE SANCHEZ FLOREZ y JAVIER MOVILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 27 de octubre de 2021 contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 03 de febrero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que el Juzgado desestima las notificaciones habida cuenta de que las direcciones aportadas no coinciden con las que aparecen en las Notificaciones Personales, las cuales se encuentran Certificadas por Redex como recibidas.

- Que **NO ES CIERTO QUE LA DIRECCION DE LA DEMANDA SEA LA QUE LA JUEZ MANIFIESTA,** Que al enterarme que los demandados habían cambiado de residencia en escrito se pone en conocimiento al despacho para que sea tenido en cuenta, sin embargo después de efectuadas las Notificaciones Personales a la dirección correcta y aportadas, el despacho hace entrega del formato de las Notificaciones por AVISO y he allí el error.

- Que se incurrió en error y el Juzgado tal vez lo advirtió, y requiere a través del auto de fecha Febrero 11 de 2020 de que se requiera a la suscrita para que cumpla con la carga Procesal de Notificar en debida forma sin pronunciarse ni aclarar cuál era el motivo de la debida forma.

- Que a pesar de haber presentado en su oportunidad las Notificaciones al Juzgado procedí en fecha Febrero 13 DE 2020 aportar las correspondientes certificaciones de la empresa REDEX en donde consta que efectivamente los demandados si residen y que éstas, tanto las citaciones para notificación personal como las de Aviso, fueron recibidas por el funcionario o vigilante de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Portería, que como lo tiene estipulado la Corte, cuando la dirección del destinatario se encuentra en una Unidad Inmobiliaria, como es del caso sub-judice, la entrega de las comunicaciones podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir CONSTANCIA, sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

- Que estas notificaciones fueron entregadas supuestamente por el vigilante o portero, a los demandados ya que éstos son los encargados de entregar la correspondencia que les llegue a los propietarios o arrendatarios de los inmuebles del conjunto.

- Que A lo anterior podemos sumar la cantidad de requerimientos que les he efectuado para seguir adelante la ejecución comenzado desde el mes de Marzo de 2020 así debe constar en el expediente y en ningún momento hasta la presente fecha, obtuve pronunciamiento de este despacho. Ahora cuando interpongo acción de tutela es cuando el estrado judicial se pronuncia decretando la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, como si hubiese abandonado el Proceso o no queriendo dar cumplimiento al Requerimiento efectuado.

- Que lo que hubiese podido hacer la titular era haber declarado la Nulidad por indebida Notificación y no la de declarar TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, habida cuenta que nunca dejé de solicitarle al despacho se Dictar Sentencia de Seguir la Ejecución y que nunca hubo pronunciamiento al mismo, teniéndose a las claras una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que resolvió la terminación del proceso.

El numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal reza: **1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resalto del despacho).

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la terminación del proceso por la figura del artículo 317 ejusdem, se da por la causal establecida en el numeral primero, es decir, que para continuar con el trámite de la demanda (auto de seguir adelante la ejecución) se le requirió la parte actora que cumpliera su carga procesal de notificación de la demanda (acto fundamental dentro del derecho procesal) para lo cual se le dio 30 días a partir de la notificación en estado de dicho auto (12-2-2020).

Ahora bien ante las diversas solicitudes de seguir adelante la ejecución y a pesar de haberse advertido que la parte demandada NO SE ENCONTRABA NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA la parte demandante no fue diligente en hacer una revisión exhaustiva del acto de notificación por lo que no se percató del error cometido, habiendo notificado con dirección diferente a la denunciada como dirección de notificación de la parte pasiva (Carrera 27 N° 47 47 Edificio Altos De San Isidro **torre 8** piso 2 apartamento 258), procediendo a notificar en una torre distinta (Carrera 27 N° 47 47 Edificio Altos De San Isidro **torre 9** piso 2 apartamento 258), lo que evidentemente afectaría de nulidad lo que se actuara de allí en adelante.



Siendo tan evidente el error y al no estar notificado en debida forma el demandado, **NO SE CUMPLIÓ**, lo ordenado en el auto de fecha febrero 11 de 2020 que era precisamente el acto de notificar, razón por la cual no era procedente seguir adelante la ejecución y si la consecuencia procesal de no cumplir dicho requerimiento, es decir, el desistimiento tácito.

En cuanto al argumento esbozado de cuando la dirección del demandado se encuentre dentro de una unidad inmobiliaria, la entrega de las comunicaciones podrá realizarse a quien atienda la recepción. Es cierto en la medida de que sea diligenciada correctamente, pues no es presupuesto legal alguno que quien atienda esta recepción conozca en efecto por nombre y apellido todas las personas y si en cambio, redirija la correspondencia de acuerdo a la dirección anotada, máxime en una unidad con cantidad de torres considerables, lo que deja sin amalgama lo dicho por la corte con el acontecer del proceso bajo estudio.

En cuanto al argumento esbozado de que se había aportado la liquidación de crédito y la carga procesal era de esta agencia judicial de remitirlo a los juzgados de ejecución, la misma no tiene sustento, por cuanto una vez revisado el sistema TYBA como el expediente, no se encontró auto de seguir adelante la ejecución, lo que deja sin piso dicha argumentación. Aunado a lo anterior, es de recibo para la parte demandante que no puede trasladar su propia negligencia y desidia hacia el proceso y descargarse en este estrado judicial, como quiera que el abandono del proceso por parte del demandante es evidente.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante que el expediente se encontraba extraviado y que solicitaba la reconstrucción, el mismo no tiene asidero, como quiera que el expediente siempre se encontraba en secretaria y cada vez que era requerido por la demandante se le facilitaba para la revisión, situación que se confirma pues al entrar bajo la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, el expediente se digitalizo y no se encontró ninguna solicitud a través de la dirección electrónica de este despacho judicial.

De otro lado, no es de recibo la sugerencia procesal de decretar la nulidad de lo actuado, pues precisamente no se había avanzado en el trámite del proceso por propia culpa de la parte actora, como quiera que para dar trámite a la etapa del art 440 del CGP, es requisito que la litis se encuentre debidamente notificada, así que no habiendo acto que invalidar no era factible la nulidad acá lanzada.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 011 Hoy: 04 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO